



CONSTANCIA. Puerto Asís, Putumayo, 24 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando de la presente demanda. Sírvase proveer.

ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 601

FECHA	26 DE MAYO DE 2023
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS, PUTUMAYO en representación de NNA SMC
DEMANDADO	FAUSTO ALONSO MÉNDEZ ÁLVAREZ
RADICADO	865683184001-2023-00094-00

Procede el Despacho a examinar la presente demanda de custodia y cuidado personal presentada por la doctora María Alejandra Burbano Prieto en calidad de Defensora de Familia Centro Zonal Puerto Asís del ICBF Regional Putumayo, actuando en representación de NNA **SMC**¹, en contra del señor **Fausto Alonso Méndez Álvarez**, avizorando que se hace necesario inadmitirla para que subsane las siguientes falencias:

1.- En atención al numeral 5° del artículo 82 del CGP que reza: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, se tiene que el numeral TERCERO del acápite de los hechos de la demanda registra una situación diferente de los demás, también mencionando a la señora Ana Doris Acosta y señor Elvis Imbajoa.

2.- En el acápite de notificaciones de la demanda se presenta dos situaciones: **a)** No se exhibe el correo electrónico del señor **Fausto Alonso Méndez Álvarez**, o en su defecto, no se informa que se desconoce o ignora, **b)** y respecto a la dirección física se anuncia “Municipio de Bolombolo Antioquia Barrio Miraflores calle 8ª”, tampoco manifiesta como se adquirió.

Se tiene que en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 registra:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*(resaltado por el Despacho)

Nótese que la normatividad contempla dos excepciones para no satisfacer dicha carga procesal: i) se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el extremo pasivo y ii) la solicitud de medidas cautelares, las cuales no concurren en este asunto, lo que impone el cumplimiento de tal carga

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad del menor.



Revisados los documentos adosados a la demanda no se observa que la parte Actora hubiera cumplido con la exigencia prevista en la aludida disposición, esto es, enviar simultáneamente con la presentación de la demanda copia de ella y de sus anexos a la dirección física en la que recibirá notificaciones la parte Demandada; ello a pesar de contar con la dirección del demandado, el Despacho insisten, sin dejar de lado que deberá informarse la forma como se obtuvo.

3.- Con relación al artículo 82.12 de la Ley 1098 de 2006, el que a su tenor dicta:

“ART. 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. *Corresponde al Defensor de Familia:*

(...)

*12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, **cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado**, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.”* (señalado por el Despacho)

En estas circunstancias, la representación de NNA **SMC** está a cargo de sus padres², sería del caso particular que, con su ausencia le corresponde a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” representar únicamente a NNA **SMC** en las actuaciones judiciales o administrativas sin que sea necesario poder del NNA para actuar.

Dicho de otra manera, la parte demandante deberá anexar poder conferido a la doctora María Alejandra Burbano Prieto en calidad de abogada para que la represente en la demanda de custodia y cuidado personal de NNA **SMC**; toda vez que, lo propio hará la parte demandada; lo anterior, para significar que la Lid versa sobre la custodia del niño, pues el conflicto no es del niño hacia sus padres o en contra de uno de ellos; en tal caso, sería la Defensora de Familiar del ICBF quien debe representarlo y darle cumplimiento al mencionado artículo. Dicho lo anterior, se hace necesario hacer ajustes a la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal instaurada por la Defensora de Familia Centro Zonal Puerto Asís del ICBF Regional Putumayo, Dra. María Alejandra Burbano Prieto, actuando en representación del NNA **SMC**., en contra del señor **Fausto Alonso Méndez Álvarez**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

² Artículo 306 del Código Civil.

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b01b19ea7c0efdac92f2837620bb60ed0abbffb3d710b4114ea9543270460f1**

Documento generado en 26/05/2023 01:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>